REPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN TECNICA – CAR-CM-025-2025

Observaciones presentadas por: UNION TEMPORAL MULTIJABO 2025-1 de fecha 14/10/2025

OBSERVACIÓN 1

1. La entidad en el documento denominado Evaluación Técnica, en la página 11 relaciona los aspectos ponderables, dando un puntaje de 5.5 puntos al aspecto de cámara termográfica, al oferente CONSORCIO AUDITORÍA ENERGÉTICA EFICIENTE, tal como se evidencia a continuación:

PROPONENTE	Óptima Consultores SAS	UNIÓN TEMPORAL MULTIJABO 2025 - 1	C. AUDITORÍA ENERGÉTICA EFICIENTE
Con el fin de demostrar experiencia aplicada en campo, el proponente que acredite UN contrato adicional a la experiencia habilitante, cuyo objeto contemple la intervención por: REMODELACIÓN O ADECUACIÓN O MODERNIZACIÓN O MANTENIMIENTO de redes eléctricas de edificaciones institucionales por valor mayor e igual al presupuesto oficial (SMMLV) y ejecutado en mínimo 15 sedes institucionales.		28	0 Ver nota 1
Con el fin de demostrar mayor experiencia especifica, el proponente que acredite UN contrato adicional a la experiencia habilitante cuyo objeto o alcance o actividades haya consistido en interventoría ha diagnósticos de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales o diseños de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales o estudio de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales obtendrá los 20 puntos.		20	0 Ver nota 2
UN (1) ANALIZADOR DE CALIDAD DE ENERGÍA		15	15
UNA (1) CÁMARA TERMOGRÁFICA		5,5	5,5
Formación adicional del director del Proyecto: si el director de proyectos acredita estudios o cursos o diplomados o congresos o seminarios relacionados en eficiencia energética o energías renovables o gestión energética se le asignara cinco (5) puntos.		5	5

No obstante, teniendo en cuenta que la entidad por medio de adenda realiza la siguiente modificación para dar cumplimiento para la obtención de este puntaje, donde indican que la cámara termográfica debe tener una sensibilidad térmica de 60 mK o mejor, tal como se pude ver a continuación:

CRITERIO	PUNTAJE MAXIMO
UN (1) ANALIZADOR DE CALIDAD DE ENERGÍA De manera especifica, el equipo deberá cumplir como mínimo con las siguientes características: Analizador de calidad de energía trifásico portátil, con capacidad de registro continuo de al menos 7 días, que permita mediciones simultáneas de: - Tensión (promedio, pico, desbalance y transitorios) - Corriente (por fase y total) - Frecuencia - Potencia activa, reactiva y aparente - Factor de potencia - Armónicos individuales y distorsión armónica total (THD) - Energía consumida y pérdidas eléctricas estimadas	15
UNA (1) CÁMARA TERMOGRÁFICA De manera especifica, el equipo deberá cumplir como mínimo con las siguientes características: - Resolución mínima de 120x90 píxeles, - Sensibilidad térmica de 60mK o mejor, para la inspección de tableros, transformadores, luminarias y sistemas de climatización.	5,5

Luego de revisar la documentación presentada por el proponente CONSORCIO AUDITORÍA ENERGÉTICA EFICIENTE, éste anexa la ficha técnica de la cámara termográfica, FLIR C5, donde se aprecia que dicha cámara tiene una sensibilidad < 70 mK, tal como se pude ver a continuación:

Overview	
IR sensor	160 × 120 (19,200 pixels)
Thermal sensitivity/NETD	<70 mK

De esta característica, es de aclarar que, en cámaras termográficas, la sensibilidad térmica (NETD – Noise Equivalent Temperature Difference) es una medida clave de calidad de imagen que:

- Indica la mínima diferencia de temperatura que el sensor es capaz de detectar.
- Se expresa en milikelvin (mK).
- A menor valor de NETD, mayor sensibilidad, es decir la cámara puede distinguir variaciones más pequeñas de temperatura, mostrando imágenes más nítidas y con mejor contraste en condiciones difíciles (como baja diferencia térmica entre objetos y fondo).

Así entonces, a menor valor numérico de mK, mejor sensibilidad térmica, por lo que se evidencia a la entidad que el oferente no cumple con el requerimiento solicitado, toda vez que al tener una sensibilidad de <70 mK, no es una mejora de la característica pues tiene mediciones menores entre el rango de 60 mK y 70 mK y estos valores no cumplen con el requerimiento de ***Sensibilidad térmica de 60mK o mejor***, para la inspección de tableros, transformadores, luminarias y sistemas de climatización.

UNIÓN TEMPORAL MULTIJABO 2025 - 1

Por lo cual solicitamos a la entidad de manera respetuosa retire el puntaje de 5.5 puntos obtenido por el oferente CONSORCIO AUDITORÍA ENERGÉTICA EFICIENTE, toda vez que no cumple con la total del requerimiento.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En relación con la observación formulada, una vez realizado el traslado para ejercer el derecho a la réplica por parte del proponente CONSORCIO AUDITORÍA ENERGÉTICA EFICIENTE, este no presenta aclaración sustentando su cumplimiento.

No obstante, una vez revisada la documentación inicialmente aportada por el proponente, se observa en archivo 1.3 Cámara Especificaciones, la característica de sensibilidad térmica (Thermal sensitivity/NETD) <70 mK, que validada en la página web de la marca FLIR por éste ofertada, https://www.flir.es/discover/security/perimeter-protection/the-importance-of-thermal-sensitivity-for-detection-accuracy/, se evidencia:

"…La importancia de la sensibilidad térmica
Desde que estuvo disponible para aplicaciones de seguridad, la imagen térmica se ha establecido como la tecnología más fiable para proporcionar imágenes nítidas en condiciones que normalmente cegarían a otras cámaras. Sin embargo, no todos los dispositivos térmicos son iguales.
La sensibilidad térmica, diferencia de temperatura equivalente de Ruido (NETD), describe la diferencia de temperatura mínima que se puede observar al utilizar un dispositivo térmico. De hecho, los valores NETD más bajos se miden utilizando Milli-Kelvin (MK) y permiten que el sensor registre pequeñas diferencias de temperatura. La siguiente escala se puede utilizar para determinar la calidad de un detector térmico:

- *<30 mK (excelente)*
- *<40 mK (óptimo)*
- *<50 mK (bueno)*
- *<60 mK (aceptable)*
- *<80 mK (suficiente)…"*

Concluyendo entonces, que el ofrecimiento de una cámara termográfica con sensibilidad térmica <70 mK no es mejor que el requisito de 60 mK, pues como se detalla, esta característica mejora en valores más bajos y no altos como es el caso ofertado.

Por esta razón, se da como resultado de las verificaciones anteriormente mencionadas, que en cumplimiento estricto de lo establecido en la adenda No. 2, CONSORCIO AUDITORÍA ENERGÉTICA EFICIENTE no cumple el requisito del criterio de cámara termográfica del literal b) CAPACIDAD TECNICA (20.5) PUNTOS del numeral 3.2.1 EVALUACION TÈCNICA (83.5 PUNTOS), y por ende no otorga el puntaje para dicho factor.

<u>OBSERVACIÓN 2</u>

2. En este mismo sentido, se observa igualmente al proponente OPTIMA, que luego de revisar la documentación presentada, éste anexa el certificado de calibración de la cámara termográfica, TESTO 868, que, consultada en la página oficial de la marca, https://www.testo.com/es-CO/testo-868/p/0560-8681#tab-technicalData , se aprecia que dicha cámara tiene una sensibilidad < 80 mK, tal como se pude ver a continuación:



FLPT1601 Edicion 09 del 2024-04-05

LABORATORIO DE CALIBRACIÓN COLMETRIK ®
CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN
CALIBRATION CERTIFICATE
NÚMERO: CMK-TEMPI-25137

Solicitante: *Customer*	OPTIMA CONSULTORES S.A.S.			
Dirección: *Address*	CALLE 106 No. 57 - 23 OF 604, Bogotá D.C.			
Instrumento Calibrado: *Calibrated Instrument*	*CÁMARA TERMOGRÁFICA*			
	Fabricante:	TESTO	Intervalo de Calibración:	(50 a 300) °C
	Modelo:	868	Resolución:	0,1 °C; 1 °C
	Serie:	63113162	Rango espectral:	(7,5 a 14) µm
	Dispositivo indicador:	Display Digital	Modo:	(1)Punto central
	Intervalo de medición:	(-30 a 650) °C		



De esta característica, es de aclarar que, en cámaras termográficas, la sensibilidad térmica (NETD – Noise Equivalent Temperature Difference) es una medida clave de calidad de imagen que:

- Indica la mínima diferencia de temperatura que el sensor es capaz de detectar.
- Se expresa en milikelvin (mK).
- A menor valor de NETD, mayor sensibilidad, es decir la cámara puede distinguir variaciones más pequeñas de temperatura, mostrando imágenes más nítidas y con mejor contraste en condiciones difíciles (como baja diferencia térmica entre objetos y fondo).

Así entonces, a menor valor numérico de mK, mejor sensibilidad térmica, por lo que se evidencia a la entidad que el oferente no cumple con el requerimiento solicitado, toda vez que al tener una sensibilidad de <80 mK, no es una mejora de la característica pues tiene mediciones menores entre el rango de 60 mK y 80 mK y estos valores no cumplen con el requerimiento de ***Sensibilidad térmica de 60mK o mejor***, para la inspección de tableros, transformadores, luminarias y sistemas de climatización.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En cuanto a esta observación, es de precisar que como ya se indicó anteriormente, se concluye que la característica de sensibilidad térmica de <80mK no mejora el requisito establecido para este aspecto ponderable. Sin embargo, es de precisar que la observación no procede, pues el proponente OPTIMA CONSULTORES SAS se encuentra incursa en causal de rechazo técnica, económica y financiera, por lo cual, no es susceptible de evaluación de criterios ponderables.

Observaciones presentadas por: CONSORCIO AUDITORÍA ENERGÉTICA EFICIENTE de fecha 14/10/2025

OBSERVACIÓN 1

Observación 1:

Para la asignación del puntaje por el criterio N 2 de la experiencia adicional, el pliego de condiciones establece:

> *"Con el fin de demostrar mayor experiencia especifica, el proponente que acredite UN contrato adicional a la experiencia habilitante cuyo objeto o alcance o actividades haya consistido en interventoría ha diagnósticos de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales o diseños de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales o estudio de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales obtendrá los 20 puntos."*

El conector "**o**" es una conjunción disyuntiva. Según la Real Academia Española (RAE), su función es indicar alternativa o elección entre dos o más opciones. Es decir, las expresiones unidas por "o" no son acumulativas ni simultáneas: basta con que una de ellas se cumpla para satisfacer la condición.

En el contexto de los pliegos, esto significa que cuando una entidad formula un requisito mediante "o", está habilitando diferentes caminos de cumplimiento, dejando a los oferentes la posibilidad de acreditar una u otra alternativa, sin que sea obligatorio reunirlas todas. Por tanto, su valor lógico es excluyente: si se cumple una opción, ya se satisface la condición general.

Desde el punto de vista lingüístico, la estructura del enunciado tiene tres núcleos de acción o ideas completas unidas por la conjunción "o", que en español cumple una función disyuntiva: ofrecer alternativas entre las que solo una basta para cumplir la condición. La frase no enumera actividades complementarias, sino tres hipótesis distintas de experiencia, cada una con su propio verbo rector y un mismo objeto base (proyectos eléctricos de edificaciones institucionales).

Así, el texto debe entenderse de la siguiente manera:
Opción 1: **Interventoría a diagnósticos** de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales.
Opción 2: **Diseños** de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales.
Opción 3: **Estudio** de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales.
Cada una constituye una unidad semántica autónoma, con sentido completo y suficiente para satisfacer el requisito.

Si la intención de la entidad hubiese sido exigir la concurrencia de todas las actividades, la redacción habría utilizado la conjunción "y" o habría agrupado los complementos en un solo bloque. Pero no fue así: el uso reiterado del conector "**o**" establece una clara alternancia excluyente, permitiendo que el oferente cumpla con una sola de las tres alternativas.

La repetición de la frase "de edificaciones institucionales" en cada una de las tres opciones refuerza esta interpretación. Desde el punto de vista gramatical, cuando un complemento final aplica a varios elementos de una enumeración, el idioma

permite enunciarlo solo una vez al final. Sin embargo, en este caso, la redacción no economiza la expresión, sino que la repite intencionalmente después de cada núcleo ("interventoría a diagnostico", o "diseños", o "estudio").

Esa repetición cumple una función de precisión: diferenciar y delimitar cada alternativa como una idea completa e independiente. En otras palabras, el requisito no describe una lista de actividades subordinadas dentro de un mismo contrato, sino tres tipologías distintas de experiencia proponente que comparten únicamente el ámbito de aplicación (las edificaciones institucionales).

La entidad a través de las respuestas a las observaciones dejó en claro que las actividades de ejecución (obras) estaba solamente solicitada en la experiencia adicional del proponente; en ese sentido, se observa que al oferente Unión Temporal MULTIJABO 2025 - 1 que presento para el criterio N 2 de la experiencia adicional del proponente el siguiente contrato cuyo objeto es "*interventoría técnica, administrativa, jurídica, financiera, ambiental y contable a un contrato de obra llave en mano, cuyo alcance incluye ingeniería de detalle, diseño,* ***suministro, instalación, construcción y puesta en funcionamiento*** *de sistemas eléctricos en el Hospital Militar Central."*

Se resalta que el contrato si bien demuestra que guarda relación con la interventoría, con diseños, no evidencia claramente que tenga diagnósticos, aunque por el contexto se pueda inferir; pero es claro que dicho objeto contempla otros alcances heterogéneos que trascienden la actividad específica exigida por lo que también se le debe aplicar el numeral 2.1.2.2 ya que contempla actividades diferentes a las solicitadas (***suministro, instalación, construcción y puesta en funcionamiento***). En consecuencia, bajo la misma regla que la Entidad aplicó a nuestro contrato ya que al contener varios alcances o actividades diferentes a las requeridas, el proponente debió discriminar documentalmente los valores correspondientes a las actividades objeto de evaluación, el contrato presentado por la UT también requería soporte técnico o financiero que permitiera identificar el valor atribuible exclusivamente a la interventoría de diagnósticos, y no a la totalidad de las actividades de la obra llave en mano.

Al no existir dicha discriminación, la Entidad se encuentra ante dos situaciones contractuales sustancialmente análogas, por lo cual, conforme al principio de igualdad de trato entre proponentes y al principio de selección objetiva, debe aplicar idéntica regla de valoración:

- O bien se excluye la ponderación del contrato en ambos casos por falta de soporte discriminado, o Si se mantiene el puntaje al oferente UT, en coherencia y justicia material, debe también reconocerse el puntaje correspondiente a nuestra oferta.

La aplicación diferenciada de la misma regla evaluativa constituiría una vulneración a los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, así como al mandato de planeación y economía que obliga a valorar las propuestas con base en criterios verificables, consistentes y previamente definidos.

Por lo anterior, se solicita a la Entidad revisar y armonizar la aplicación de la regla de discriminación de actividades en la experiencia ponderable, de forma que se garantice un trato equitativo y coherente entre los oferentes, ajustado a los principios rectores de la contratación estatal.

Tal como dijo la entidad en las respuestas a las observaciones:

> **RESPUESTA.** Se agradece la observación y se aclara que el pliego de condiciones establece de forma integra las reglas para la evaluación de la experiencia del proponente, por lo cual se entenderán las reglas de evaluación de la experiencia habilitante del proponente, igualmente aplicables para la experiencia especifica ponderable del mismo.

Las reglas de experiencia habilitante del proponente se deben cumplir en la experiencia ponderable, y de acuerdo con el pliego de condiciones la experiencia del proponente debe cumplir con:

> **ACREDITACIÓN EXPERIENCIA**
>
> Las condiciones de experiencia deberán verificarse exclusivamente mediante el Registro Único de Proponentes y solo en el caso en que, de la información inscrita en el RUP no sea posible extractar la totalidad de la información requerida se deberá aportar copia del contrato acompañado de uno o algunos de los documentos que se establecen a continuación con el fin de complementar la información solicitada:
>
> I. **Certificación de contratos:** La certificación debe ser expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato y encontrarse debidamente suscrita por el funcionario competente de la Entidad o el Representante Legal de la Empresa contratante o quien esté facultado.
> II. **Acta de Liquidación** Debidamente diligenciada y suscrita por todas las partes involucradas, en la cual conste la información requerida, que no se acredite con el certificado del RUP.
> III. **Acta de Entrega o de Recibo Definitivo** Debidamente diligenciada y suscrita por todas las partes involucradas, en las cuales conste la información requerida, que no se acredite con el certificado del RUP.
> IV. **Acta de Terminación** Debidamente diligenciada y suscrita por todas las partes involucradas, en las cuales conste la información requerida, que no se acredite con el certificado del RUP.

(...)

Que se debe demostrar los siguientes requisitos de información:

> a. Identificación completa del Contratante,
> b. Nombre y apellido del Contratista,
> c. Número y objeto del contrato,
> d. Fechas de iniciación y de terminación del contrato,
> e. Plazo de ejecución del contrato
> f. El valor total del contrato incluidas las adiciones, ajustes e IVA.
> g. Porcentaje de participación si el contrato fue ejecutado en Consorcio o Unión Temporal, y en general, toda aquella información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este proceso.
>
> **NOTA 1.** Para efectos de acreditación de experiencia no se aceptarán documentos diferentes a los señalados en el presente numeral.

Por lo tanto, el contrato ponderable N 2 presentado por UT no puede ser tenido en cuenta ya que no aporta ninguno de los documentos válidos referenciados en el pliego para la acreditación de experiencia, el oferente solo presenta para ese contrato:

- Informe del Supervisor (pág. 56)
- Minuta del contrato (pág. 61)
- Acta de inicio de obra (pág. 72)
- Formato de modificación (pág. 74)

Ninguno de los anterior es uno de los documentos válidos para acreditar la experiencia por lo tanto no puede válido la experiencia presentada, y dado que es un requisito ponderable no puede allegar ningún documento posterior al cierre, por lo que el oferente no cumple con el criterio N 2 ponderable, además que ninguno de los documentos evidencia la totalidad de los requisitos requeridos y que deje ver los realmente ejecutados, ya que tal como el mismo oferente aporto el contrato tuvo modificaciones, donde solo se tiene constancia de 1 sola, pero quien dice que no tuvo más modificaciones de algún otro tipo. Por lo que con los documentos aportado no es claro cuáles son los datos finales, que demuestren lo que en real se ejecutó y demostrar así información explícitamente solicitada en el pliego de condiciones: fecha terminación, plazo y valor total ejecutado

Por la falta de documentos formales que validen la ejecución de contrato, al oferente se debe retirar el puntaje por el concepto de segundo contrato adicional del proponente

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la observación presentada por el proponente frente a la interpretación de este segundo criterio de experiencia adicional ponderable, la entidad se permite aclarar que esta no obedece a las tres opciones independientes y equivalentes entre sí manifestada. Al respecto, es claro que las aclaraciones emitidas por la entidad en la etapa de observaciones al mismo, la intención expresada por la entidad fue delimitar la exigencia a interventorías sobre los distintos tipos de proyectos eléctricos, sin que se admita su interpretación como alternativas excluyentes o acumulativas., y que en dichas respuestas de la entidad al proyecto de pliego y al pliego definitivo, estableció con precisión que la experiencia debía estar referida a sistemas eléctricos y no a auditorías energéticas ni a servicios de naturaleza ambiental o de desempeño energético. Por esta razón, el Comité Evaluador no acepta la observación presentada, pues el requisito de experiencia específica adicional de este segundo criterio fue debidamente acreditado por el proponente UNION TEMPORAL MULTIJABO 2025-1 de acuerdo con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 2

Observación 2

El contrato N 2 de la experiencia habilitante del proponente se evidencia una inconsistencia sustancial en la certificación aportada por el oferente para acreditar su experiencia, toda vez que el documento presentado contiene elementos contradictorios en cuanto a la **identidad de la entidad emisora.** En la parte superior de la tabla consolidada se presenta el encabezado del **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, lo cual sugiere una certificación oficial expedida por una entidad pública del orden nacional; sin embargo, en el desarrollo del cuadro se indica **como entidad que expide la certificación a la "Fundación Abood Shaio"** organización de naturaleza privada y ajena a la estructura del DAPRE.

Esta dualidad de identificación genera una **inconsistencia material** en el documento, en tanto no es posible establecer de manera cierta y verificable cuál entidad respalda la información certificada, ni quién ostenta la competencia o autoridad para expedirla. De conformidad con el **principio de transparencia y veracidad documental**, por lo que toda acreditación de experiencia debe provenir de la fuente legítima y verificable que haya tenido la supervisión o conocimiento directo del contrato ejecutado.

Al coexistir dos entidades distintas en un mismo soporte, sin claridad sobre su rol o relación jurídica, el documento no cumple con las condiciones de autenticidad, coherencia y suficiencia para ser valorado como soporte válido de experiencia, lo que afecta la trazabilidad y credibilidad de la certificación. Por lo tanto, *se solicita a la Entidad verificar la validez y procedencia de dicha certificación* y sea comunicado a todos los interesados en presente proceso, en caso de confirmarse la inconsistencia, aplicar la casual de rechazo N 3

"Cuando se presenten inconsistencias o inconformidades entre la información o documentación allegada por el proponente y lo verificado por la CORPORACIÓN, que no puedan ser aclaradas oportunamente por los proponentes, o que lo aportado o manifestado no aclare dichas inconsistencias o inconformidades, o que dicha información induzca a error a la entidad."

Si la certificación aportada resultara legitima, el oferente debe aportar aparte de los documentos que dan claridad ya que Fundación Abood Shaio es una entidad privada:

- **ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA DEL PROPONENTE A TRAVÉS DE CONTRATOS SUSCRITOS CON PARTICULARES.**

El proponente deberá aportar los documentos que se describen a continuación:

I. Certificación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato, la cual debe encontrarse debidamente suscrita por el representante legal o quien haga sus veces en el país donde se expide el documento de la persona contratante (según corresponda).

II. Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona contratante; la fecha de expedición del certificado debe ser no mayor a treinta (30) días anteriores a la fecha de cierre del presente proceso; en el caso de acreditar Experiencia obtenida en el extranjero, deberá aportar los documentos que acrediten la existencia y representación legal, legalizados a más tardar dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección, de conformidad con el presente documento (personas naturales y jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia). (Si aplica)

La certificación aportada debe contener los datos requeridos en el presente documento, que no se acrediten con el certificado del RUP.

III. Igualmente, para que el contrato sea validado para efectos de acreditación de experiencia, además de la certificación, se debe anexar el contrato de la empresa con el cliente que soporta dicha experiencia y facturación de la ejecución del contrato.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la observación presentada por el proponente, la entidad se permite aclarar que realizado el traslado de la misma por derecho a la réplica, el proponente UNION TEMPORAL MULTIJABO 2025-1 subsana y aclara con suficiencia el requisito habilitante, de acuerdo con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 3

Observación 3

De acuerdo con el pliego de condiciones, el requisito de experiencia especifica establece que *"por lo menos uno (1) de los contratos de consultoría debe ser en redes eléctricas en edificaciones de carácter administrativo de entidades públicas"*. Este requisito tiene un propósito claro: garantizar que el oferente cuente con experiencia comprobada en la **planificación, diseño o interventoría de redes eléctricas en edificaciones con uso administrativo**, es decir, en **infraestructura destinada a funciones de gestión pública y no a servicios asistenciales, hospitalarios o industriales**.

Al revisar los contratos aportados por el oferente, se evidencian las siguientes inconsistencias y desviaciones frente al requisito exigido:

1. **Contrato N.° 1:**

El objeto contractual se refiere al desarrollo o intervención de una *plataforma tecnológica*, sin que se identifique una edificación física de carácter administrativo ni una relación directa con redes eléctricas en instalaciones de edificaciones de este tipo. Por tanto, **no cumple con el alcance temático del componente físico de edificaciones de carácter administrativo**.

2. **Contrato N.° 2:**

Quien supuestamente expide la certificación es una **entidad privada**, lo cual de inmediato excluye su validez para el cumplimiento del requisito, dado que el pliego exige expresamente que sea una **edificación de una entidad pública**. Además, el contrato se ejecutó en un **hospital**, instalación que tiene naturaleza **asistencial y sanitaria**, no administrativa.

3. **Contrato N.° 3:**

También se desarrolló en un **hospital**, por lo cual, aun si involucra redes eléctricas, **no se enmarca dentro del concepto de edificación administrativa**, que se refiere a espacios de gestión institucional (oficinas, despachos, centros administrativos, etc.). En consecuencia, **no satisface el requisito específico del pliego**.

4. **Contrato N.° 4:**

Describe intervenciones en una **zona rural o de amplia extensión territorial**, sin individualizar una edificación determinada ni acreditar que corresponda a una **edificación de carácter administrativo**. Por tanto, su alcance es **territorial o infraestructural**, pero no una **edificación de carácter administrativo**.

En suma, **ninguno de los cuatro contratos presentados acredita experiencia en redes eléctricas en edificaciones administrativas de entidades públicas**, ni cumple simultáneamente en un solo contrato las condiciones de (i) tipo de edificación (administrativa), (ii) naturaleza de la entidad (pública), y (iii) alcance en redes eléctricas.

Por lo anterior, conforme a los principios de **selección objetiva, igualdad y planeación** (Ley 80 de 1993, arts. 23 y 24; Ley 1150 de 2007, art. 5), y en observancia del deber de **evaluar con base en criterios verificables y en estricto cumplimiento de los pliegos**, se solicita a la Entidad **no otorgar la valoración positiva del requisito especifico de experiencia** al oferente, por incumplimiento material y documental del mismo, e inhabilitar al oferente dado que no se cumple con la totalidad de los requisitos habilitantes

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la observación presentada por el proponente, la entidad se permite aclarar que realizado el traslado de la misma por derecho a la réplica, el proponente UNION TEMPORAL MULTIJABO 2025-1 aclara con suficiencia el requisito habilitante, de acuerdo con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, demostrando el cumplimiento del contrato suscrito con la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe en cuanto al segundo requisito del numeral 2.1.2.2 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 4

Observación 4:

Ingeniero Luis Fernando Ibáñez Prieto- director de Consultoría:

- **Experiencia con la entidad POLICÍA NACIONAL:** Se verifica que la experiencia presentada se encuentra actualmente en ejecución.



CLÁUSULAS	
1) Objeto:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN INGENIERO ELECTRICISTA MAGÍSTER EN GESTIÓN ENERGÉTICA, AUDITOR INTERNO ISO 50001:2018, PARA ASESORAR Y COADYUVAR EN EL DISEÑO DE UNA METODOLOGÍA DE APLICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA CON PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS CONFORME AL PROCESO ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS LOGÍSTICOS Y FINANCIEROS, CON PASOS SECUENCIALES CLARAMENTE DEFINIDOS SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LA NORMA ISO 50001:2018.
2) Plazo de ejecución, lugar de prestación del servicio y supervisor:	PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del contrato será de cinco (05) meses y quince (15) días, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, sin sobrepasar el 15 de diciembre de 2025. LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIO: El servicio se prestará en las instalaciones del Área de Bienes Raíces de la Dirección de Infraestructura, ubicada en la Carrera 59 No. 25-21, CAN, edificio de la Dirección General de la Policía Nacional, piso 2, Bogotá D.C. De acuerdo a la necesidad y en cumplimiento del objeto contractual, si el contratista debe desplazarse a cualquier lugar dentro del territorio nacional, el supervisor verificará la existencia y disponibilidad de los rubros.

En consecuencia, se solicita no considerarla para efectos de evaluación, toda vez que el pliego de condiciones establece expresamente que únicamente serán válidos los contratos en estado **ejecutado**, conforme se evidencia a continuación:

PROFESIONAL No.1 DIRECTOR DE CONSULTORÍA	1	50%	Profesional en ingeniería eléctrica o electromecánica o en distribución y redes eléctricas o ingenieros de energía o de sistemas energéticos. Con formación posgradual en áreas relacionadas con la gestión energética o eficiencia energética o regulación del sector energético.	• Experiencia general: mínima de quince (15) años contados a partir de la expedición de la matrícula profesional vigente expedida por la entidad competente al cierre de este proceso. • Experiencia específica: Experiencia comprobada en la realización de diagnósticos o estudios o consultoría o auditorías energéticos en edificaciones del sector público o institucional, que incluyan análisis de consumo, evaluación de instalaciones, formulación de medidas de mejora, elaboración de línea base energética (LBEn) o identificación de usos significativos de energía (USEn). Esta experiencia podrá acreditarse mediante la participación en al menos dos (2)

				proyectos ejecutados

- **Experiencia INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL CONSULTORIA N° IDPC-CC-670-2020**: Al revisar la certificación y las obligaciones contenidas en el contrato suscrito con el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC)**, se evidencia que, si bien el objeto y alcance contemplan actividades de diagnóstico, evaluación técnica y formulación de propuestas de mejora en los sistemas eléctricos de las sedes del Museo de Bogotá, dichas labores se enmarcan exclusivamente en el **componente eléctrico** de las edificaciones.

 En consecuencia, no se cumple totalmente con el requisito de experiencia específica establecido en el pliego, el cual exige la ejecución de diagnósticos, estudios, consultorías o auditorías energéticas que incluyan análisis de consumo, elaboración de línea base energética (LBEn) o identificación de usos significativos de energía (USEn).

 El contrato analizado no contempla estos elementos energéticos, limitándose a aspectos técnicos de infraestructura eléctrica, por lo que no acredita plenamente la experiencia solicitada tanto en el desarrollo de actividades como en los entregables asociados.

 De igual manera, conforme a lo dispuesto en la **Resolución 40412 de 2024 del Ministerio de Minas y Energía**, **artículo 4**, el alcance de una Auditoría Energética debe incluir, como mínimo, aspectos tales como:

- Caracterización de la edificación o entidad intervenida;
- Caracterización del uso de la energía (históricos de consumo, costos asociados y definición de línea base);
- Caracterización de los sistemas y equipos de consumo final;
- Evaluación del potencial de ahorro energético;
- Definición de indicadores de desempeño energético y propuesta de seguimiento; y
- Priorización de medidas de mejora en eficiencia energética.

Ninguno de estos componentes se evidencia en el contrato ni en la certificación aportada, lo cual confirma que la experiencia presentada corresponde a una consultoría de diagnóstico eléctrico y no a una auditoría o consultoría energética en los términos exigidos por el pliego y la citada resolución.

La certificación aportada no cumple con el requisito de experiencia específica en diagnósticos o consultorías energéticas, por cuanto el contrato presentado corresponde a una consultoría de carácter eléctrico, sin incluir los componentes técnicos, metodológicos y normativos mínimos exigidos por la Resolución 40412 de 2024 y el pliego de condiciones.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la observación presentada por el proponente, inicialmente es de aclarar que para efectos de la experiencia especifica del director del proyecto no se tiene en cuenta el contrato con la POLICIA NACIONAL al encontrarse en ejecución como se evidencia en los soportes aportados. Por otro lado, es de precisar que el requisito de experiencia especifica del personal se evalúa de acuerdo con lo señalado en el pliego de condiciones, que para el caso no exige o la enmarca en cumplimiento de alguna normativa específica como lo observa. Así entonces, es de precisar que realizado el traslado de la misma por derecho a la réplica, el proponente UNION TEMPORAL MULTIJABO 2025-1 aclara con suficiencia el requisito habilitante, de acuerdo con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, demostrando el cumplimiento del contrato suscrito con el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en cuanto a los requisitos del numeral 2.1.4.2. PERSONAL MÍNIMO (FORMACIÓN ACADÉMICA, DEDICACIÓN Y EXPERIENCIA) del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 5

Observación 5:

Edgar Augusto Leiva Castiblanco – Coordinador:

- La certificación emitida por **MÚLTIPLES TECNOLOGÍAS APLICADAS DE COLOMBIA S.A.S. – MTA de COLOMBIA S.A.S**. no cumple con lo establecido en el ítem 2.1.4.2. "PERSONAL MÍNIMO", toda vez que no indica el cargo ocupado por el profesional dentro del contrato, tal como se evidencia en el siguiente fragmento del pliego de condiciones:

 Para acreditar la experiencia del personal, se debe anexar certificación que reúna los siguientes requisitos:

 - Ser expedidas por el contratante. *En caso de ser expedida por una entidad pública o privada, la certificación deberá estar suscrita por el funcionario competente de la Entidad para emitirla.*
 - Señalar el objeto del contrato
 - Indicar fecha de inicio y terminación del contrato
 - Indicar el cargo ocupado dentro del contrato
 - Indicar nombre, dirección y teléfono del contratante

Si bien el documento menciona que el ingeniero prestó sus servicios profesionales de ingeniería, no especifica el rol, función o responsabilidad desempeñada (por ejemplo, consultor, coordinador, responsable técnico, interventor, entre otros), información requerida expresamente para acreditar la experiencia del personal.

En consecuencia, la certificación emitida por **MÚLTIPLES TECNOLOGÍAS APLICADAS DE COLOMBIA S.A.S. – MTA de COLOMBIA S.A.S. no cumple** con los requisitos establecidos en el ítem 2.1.4.2 "PERSONAL MÍNIMO" del pliego de condiciones, debido a que no especifica el cargo, función o responsabilidad desempeñada por el profesional dentro del contrato. Por lo anterior, no se debe aceptar dicha certificación como válida para acreditar la experiencia del personal propuesto.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En relación a esta observación, en primer lugar es de aclarar que el pliego de condiciones para esta experiencia especifica del personal no exige que haya sido en un cargo en particular. Así entonces, es de precisar que el

proponente UT MULTIJABO 2025-1 subsana dicho aspecto requerido en el primer informe de evaluación y una vez revisada y analizada la subsanación y aclaración presentada, el proponente cumple con los establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 6

Observación 6:

Maximino Quemba González – Apoyo Técnico:

- **Experiencia Instituto Distrital de Patrimonio Cultural Consultoría N° IDPC-CC-670-2020:**

 Tras la revisión del objeto y de las obligaciones del contrato IDPC-CC-670-2020 suscrito con el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se concluye que no cumple con el requisito de experiencia específica en diagnósticos, estudios o auditorías energéticas en edificaciones del sector público o institucional. Si bien el contrato contempla actividades de diagnóstico, levantamiento de información, diseño y presupuestación de sistemas eléctricos, dichas labores se enmarcan en el ámbito eléctrico y no en el energético, ya que no incluyen el análisis de consumos, balances energéticos, mediciones de eficiencia, ni la formulación de medidas de ahorro o uso racional de la energía. En consecuencia, el alcance contractual corresponde a una evaluación eléctrica de infraestructura, pero no a una auditoría o consultoría energética en los términos exigidos por el requisito.

 Con base en el análisis efectuado, se determina que el contrato **IDPC-CC-670-2020** no cumple con los criterios establecidos para acreditar experiencia específica en diagnósticos, estudios o auditorías **energéticas** en edificaciones del sector público o institucional. El alcance contractual se limita a la revisión, diagnóstico y diseño de sistemas **eléctricos**, sin evidencia de actividades propias de una evaluación energética como mediciones de consumo, análisis de eficiencia o formulación de medidas de ahorro energético.

Requisito de la licitación	**Experiencia aportada**
Diagnósticos / auditorías **energéticos** (eficiencia, uso racional de energía)	Diagnóstico **eléctrico** (estado técnico y cumplimiento normativo)
Enfoque: consumo, desempeño energético, oportunidades de ahorro (Ley 2407 / Res. 40412)	Enfoque: seguridad, conformidad y diseño eléctrico (RETIE)
Ámbito: eficiencia energética en edificaciones públicas	Ámbito: sistema eléctrico de edificaciones

No se considera equivalente ni suficiente para cumplir el requisito de "diagnósticos o auditorías energéticos", porque:

- El objeto contractual está limitado al sistema eléctrico (seguridad y diseño).
- No aborda el análisis de consumos energéticos, indicadores de eficiencia, líneas base ni oportunidades de ahorro, que son los elementos definitorios de un diagnóstico o auditoría energética conforme a la Resolución 40412 de 2024.
- A nivel normativo, "eléctrico" y "energético" no son sinónimos (como ya verificamos en el RETIE y la normativa PROURE)

Por lo anterior, solicitamos que no se acepte este contrato como experiencia válida para el requisito de auditorías o consultorías energéticas.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la observación presentada por el proponente, es de precisar que el requisito de experiencia especifica del personal se evalúa de acuerdo con lo señalado en el pliego de condiciones, que para el caso no exige o la enmarca en cumplimiento de alguna normativa específica como lo observa. Así entonces, es de precisar que realizado el traslado de la misma por derecho a la réplica, el proponente UNION TEMPORAL MULTIJABO 2025-1 aclara con suficiencia el requisito habilitante, de acuerdo con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, demostrando el cumplimiento del contrato suscrito con el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en cuanto a los requisitos del numeral 2.1.4.2. PERSONAL MÍNIMO (FORMACIÓN ACADÉMICA, DEDICACIÓN Y EXPERIENCIA) del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 7

Observación 7:

Luis Miguel Diaz Guerrero- Profesional En Planeación Y Seguimiento De Medidas:

- La Provincia Agustiniana de Nuestra Señora de Gracia de Colombia nació jurídicamente el 6 de febrero de 1596, mediante decreto de división de la entonces Provincia Agustiniana de San Miguel de Quito. Su primer Capítulo Provincial se celebró en Cali, en julio de 1601, donde se eligieron los primeros Superiores para ambas provincias. Posteriormente, tras haber sido encomendada a la Provincia de Filipinas en 1898 para su restauración, fue reintegrada al régimen ordinario por determinación del Capítulo General Ordinario celebrado en Roma en 1989,

conforme a lo establecido en sus Estatutos. Esta Provincia, perteneciente a la Orden de San Agustín, constituye una persona jurídica canónica de derecho público eclesiástico, reconocida civilmente en Colombia en virtud del artículo IV del Concordato de 1973 y del Decreto 782 de 1995, mediante los cuales el Estado reconoce las entidades eclesiásticas erigidas por la Iglesia católica.
En consecuencia, su naturaleza es la de una entidad religiosa privada sin ánimo de lucro, de carácter espiritual y pastoral, distinta de las entidades públicas o de las instituciones. Por lo anterior, solicitamos que no se acepte este contrato como experiencia válida para el requisito en entidad pública o institucional.

- **Experiencia Instituto Distrital de Patrimonio Cultural Consultoría N° IDPC-CC-670-2020:**

 Al analizar el contenido de la certificación presentada, se evidencia que los proyectos relacionados hacen referencia a la realización de **diagnósticos y evaluaciones de sistemas eléctricos**, así como a la **verificación de la capacidad eléctrica** de determinadas edificaciones.

 Sin embargo, en la descripción de los alcances no se menciona de manera explícita la ejecución de **auditorías energéticas** ni **consultorías energéticas** orientadas a la evaluación integral del consumo, uso racional o eficiencia energética. En consecuencia, el alcance técnico descrito se enfoca principalmente en aspectos **eléctricos y de infraestructura**, sin que se demuestre una relación directa con la **gestión o análisis energético**, lo cual podría limitar la validez de la experiencia frente al requisito solicitado.

Requisito de la licitación	**Experiencia aportada**
Diagnósticos / auditorías **energéticos** (eficiencia, uso racional de energía)	Diagnóstico **eléctrico** (estado técnico y cumplimiento normativo)
Enfoque: consumo, desempeño energético, oportunidades de ahorro (Ley 2407 / Res. 40412)	Enfoque: seguridad, conformidad y diseño eléctrico (RETIE)
Ámbito: eficiencia energética en edificaciones públicas	Ámbito: sistema eléctrico de edificaciones

No se considera equivalente ni suficiente para cumplir el requisito de "diagnósticos o auditorías energéticos", porque:

- El objeto contractual está limitado al sistema eléctrico (seguridad y diseño).
- No aborda el análisis de consumos energéticos, indicadores de eficiencia, líneas base ni oportunidades de ahorro, que son los elementos definitorios de un diagnóstico o auditoría energética conforme a la Resolución 40412 de 2024.
- A nivel normativo, "eléctrico" y "energético" no son sinónimos (como ya verificamos en el RETIE y la normativa PROURE)

Por lo anterior, solicitamos que no se acepte este contrato como experiencia válida para el requisito de auditorías o consultorías energéticas.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la observación presentada por el proponente, es de aclarar que una vez validado el soporte de la certificación emitida por la PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, se tiene que su objeto fue en el edificio de uso administrativo de la sede casa de formación en Facatativá, y no en un establecimiento religioso, pues esa entidad tiene a cargo la etapa de formación de sus miembros y por ende la edificación que aquí se enuncia corresponde a uso educativo y no de reuniones religiosas como una iglesia o parroquia; siendo entonces valido como edificación institucional de tres pisos y en el área acreditada en dicha certificación, que en coherencia con el reglamento colombiano NSR-10 lo clasifica como centros de educación en el capítulo K.2.6.4 SUBGRUPO DE OCUPACIÓN INSTITUCIONAL DE EDUCACIÓN.

Por otro lado, es de precisar que realizado el traslado de la misma por derecho a la réplica, el proponente UNION TEMPORAL MULTIJABO 2025-1 aclara con suficiencia el requisito habilitante, de acuerdo con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, demostrando el cumplimiento del contrato suscrito con el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en cuanto a los requisitos del numeral 2.1.4.2. PERSONAL MÍNIMO (FORMACIÓN ACADÉMICA, DEDICACIÓN Y EXPERIENCIA) del pliego de condiciones.

Subsanaciones y aclaraciones técnicas presentadas por: UNION TEMPORAL MULTIJABO 2025-1 de fecha 14/10/2025

OBSERVACIÓN 1

1. La entidad en el documento denominado Evaluación Técnica, indica lo siguiente:

CARGO A DESEMPEÑAR EN EL PRESENTE PROYECTO	CANTIDAD	FORMACIÓN ACADÉMICA	CUMPLE / NO CUMPLE	EXPERIENCIA PROFESIONAL Y/O EXPERIENCIA ESPECIFICA	CUMPLE	NO CUMPLE
PROFESIONAL No.1 DIRECTOR DE CONSULTORÍA	1	Profesional en ingeniería eléctrica o electromecánica o en distribución y redes eléctricas o ingeniería de energía o de sistemas energéticos. Con formación posgradual en áreas relacionadas con la gestión energética o eficiencia energética o regulación del sector energético.	CUMPLE	• Experiencia general: mínima de quince (15) años contados a partir de la expedición de la matrícula profesional vigente expedida por la entidad competente al cierre de este proceso. • Experiencia específica: Experiencia comprobada en la realización de diagnósticos o estudios o consultoría o auditorías energéticos en edificaciones del sector público o institucional, que incluyan análisis de consumo, evaluación de instalaciones, formulación de medidas de mejora, elaboración de línea base energética (LBEn) o identificación de usos significativos de energía (USEn). Esta experiencia podrá acreditarse mediante la participación en al menos dos (2) proyectos ejecutados.	X X	
PROFESIONAL No.2 COORDINADOR	1	Profesional en ingeniería eléctrica o electromecánica, o en distribución y redes eléctricas, o ingenieros de energía o de sistemas energéticos con formación posgradual en gerencia o gestión de proyectos, y/o en áreas relacionadas con redes de energía eléctrica y/o Distribución de energía y/o Transmisión de energía.	CUMPLE	• Experiencia general: mínima de diez (10) años contados a partir de la expedición de la matrícula profesional vigente expedida por la entidad competente al cierre de este proceso. • Experiencia específica: Experiencia comprobada en la realización de diagnósticos o estudios o consultoría o auditorías energéticos en edificaciones del sector público o institucional. Esta experiencia podrá acreditarse mediante la participación en al menos dos (2) proyectos ejecutados.	X X	

Observación: Para el perfil de coordinador es necesario aclarar el anexo No 7 respecto al diligenciamiento del cargo desempeñado en la experiencia especifica, puesto que se relaciona como técnico auxiliar.

Respuesta: Inicialmente es de aclarar que la experiencia especifica del profesional 2 propuesto para el cargo de Coordinador, se acreditó mediante documentación allegada en archivo PDF "P2. Coordinador" de la carpeta denominada "PERSONAL"; puntualmente en la hoja 14 se anexó el soporte respectivo a la certificación de experiencia como profesional de ingeniería en proyectos de diagnósticos o estudios o consultoría o auditorías energéticos en edificaciones del sector público o institucional. Así entonces, se aclara que el cargo desempeñado correspondiente al anexo No. 7 de la entidad, es de profesional de ingeniería, y por lo tanto se adjunta al presente comunicado, dicho anexo para dar cumplimiento al requerimiento técnico habilitante observado.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:
Una vez revisada y analizada la subsanación y aclaración presentada, el proponente cumple el requisito solicitado, en el diligenciamiento correcto del anexo 7 requerido.

Subsanaciones y aclaraciones técnicas presentadas por: CONSORCIO AUDITORÍA ENERGÉTICA EFICIENTE de fecha 14/10/2025

OBSERVACIÓN 4

Observación 4

El director de consultoría no cumple con el posgrado debido a que la convalidación que hace ministerio de educación es en Magister en Ingenieria Mecánica, esta no coincide con el perfil solicitado en áreas relacionadas con la gestión energética o eficiencia energética o regulación del sector energético.

Aclaración

El título de máster en eficiencia energética que tiene nuestro director cumple, si bien la denominación en la convalidación quedó cómo "Ingeniería Mecánica", el contenido académico enfocada en optimización energética, demuestra la pertinencia de fondo que pide el pliego para el requisito formación posgradual para el perfil, de acuerdo con sentido natural de las palabras como se demuestra continuación **ANEXO 4**:



UNIVERSIDAD DE CIENFUEGOS CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ

Maestría en Eficiencia Energética

Portada » Maestría en Eficiencia Energética

Maestría en Eficiencia Energética.

Facultad de Ingeniería.

Duración: 3 años.

Categoría de acreditación: Excelencia.

Coordinador: Dr. C. Julio Gómez Sarduy.

Correo: jgomez@ucf.edu.cu

Descripción:

El Programa de Maestría en Eficiencia Energética se inició en octubre de 1994, tiene quince ediciones concluidas y la dieciséis actualmente en ejecución, cuenta con más de 179 graduados desde su apertura. Obtiene la categoría de excelencia en el año 2007 y ratificada esta categoría en el 2016.

La rama energética tiene gran importancia en la provincia dado el nivel de industrialización de la misma, lo cual resalta la importancia del aprovechamiento eficiente de los recursos energéticos, de la reducción de los indicadores de consumo de combustible y de la necesidad de utilización de las fuentes renovables desde el propio punto de vista industrial y desde las máquinas automotrices vinculadas a los procesos industriales. Este programa de Maestría en Eficiencia Energética, el cual se desarrolla en todo el país rectorado por este Centro, tiene una alta pertinencia social, por cuanto se dedica a desarrollar tecnologías para el uso racional y eficiente de la energía y el agua, así como el desarrollo de una cultura energética y ambiental. Por esta razón la misma cuenta con una alta demanda social en el territorio. Además, la maestría ha generado un aporte económico significativo al país, el territorio y la propia Universidad, lo cual se refleja en los ingresos y medios de laboratorios obtenidos por la institución, mediante proyectos y servicios científico técnicos. Debido al inmenso campo que abarcan los problemas energéticos, que incluyen entre otros, la industria, la agricultura, el transporte, las fuentes renovables de energía y el impacto ambiental de los sistemas energéticos, la maestría contempla una formación especializada, conformada sobre la base de una formación básica común a los siguientes perfiles terminales: Mención: "Eficiencia Energética" y Mención: Eficiencia Energética de la Industria Azucarera".

Cursos que se imparten:

Termodinámica Avanzada, Temas Especiales de Sistemas Eléctricos Industriales, Medioambiente y Producciones Limpias, Gestión y Economía Energética, Metodología de la Investigación, Métodos Matemáticos y Computacionales, Transferencia de Calor Avanzada, Combustión y Generación de Vapor, Uso Final de la Energía Eléctrica, Fuentes Renovables, Mecánica de los Fluidos y Máquinas de Flujo, Cogeneración y Generación Descentralizada; Refrigeración, Climatización y Ventilación; Uso Eficiente de la Energía en el Transporte y Agricultura, Seminarios de Investigación, Desarrollo Sostenible, Economía Ecológica y Gestión y uso racional del agua.

Sea lo primero partir que con la Ley 80 de 1993 se incorporó la filosofía en los procesos de selección de contratación pública, la cual está en contra de la cultura jurídica formalista, y con la cual se busca prevalecer la legalidad sustancial y protectora de los derechos y las garantías, con lo que se buscó que no se desestimaran las ofertas por irregularidades, insuficiencias o incumplimientos frívolos y triviales, de modo que se debe entender los requisitos de acuerdo con el pliego de condiciones, que estableció como requisito de formación posgradual al director lo siguiente:

*"Con formación posgradual en **áreas relacionadas** con la gestión energética o eficiencia energética o regulación del sector energético."*

En materia de contratación estatal, la interpretación de los pliegos de condiciones debe realizarse conforme al sentido natural y obvio de las palabras, es decir, de acuerdo con el significado corriente que les otorga el uso común del idioma. Esta regla no es una simple recomendación de estilo, sino un principio jurídico con sustento normativo expreso. Los artículos 28 y 29 de la Ley 57 de 1887, aún vigentes en nuestro ordenamiento, disponen que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal; y que las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.

A la luz de estas disposiciones, toda expresión contenida en los pliegos debe entenderse conforme a su **significado lingüístico ordinario**, salvo que el propio pliego o una norma sectorial le otorgue un sentido técnico específico. Esto significa que, en ausencia de definición particular, las palabras empleadas por la entidad deben interpretarse como las entendería cualquier proponente diligente, evitando forzar su alcance o restringirlo mediante lecturas artificiosas que alteren la voluntad objetiva del texto

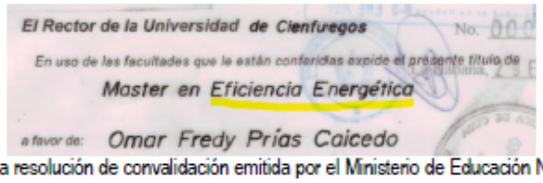
Esta misma regla ha sido reafirmada por la **jurisprudencia del Consejo de Estado**, la cual ha sostenido que las condiciones de un pliego deben redactarse y aplicarse de manera **clara, comprensible y previsible**, de modo que los proponentes puedan conocer con certeza los requisitos que se exigen y competir en igualdad de condiciones. En consecuencia, las entidades están obligadas a dar a las palabras su sentido más natural y coherente con el contexto del proceso, y no uno restrictivo o interpretativo que limite injustificadamente la participación.

Interpretar los términos del pliego conforme a su sentido natural no solo garantiza la transparencia y la objetividad en la evaluación, sino que preserva el principio de pluralidad de oferentes y el derecho de participación en condiciones de equidad, pilares de la contratación pública. En síntesis, tanto la norma (arts. 28 y 29 de la Ley 57 de 1887) como la jurisprudencia coinciden en que las palabras deben entenderse tal como las dicta el uso común o técnico de su ámbito, y no según apreciaciones discrecionales o interpretaciones extensivas que alteren su sentido real.
Por lo que teniendo en cuenta el requisito estable áreas relacionadas, es preciso empezar partiendo que para la formación posgradual no se hace referencia a programas taxativos ni se está haciendo referencia ni se está haciendo referencia a un área del conocimiento de acuerdo al SNIES ya que las opciones aceptadas no corresponden a ninguna de las áreas del conocimiento establecidas en SNIES.

De acuerdo con su uso común y corriente del idioma español. El "área" es el *"campo o ámbito de conocimiento, actividad o interés"*. En este contexto, el término no se limita a una denominación académica literal o rígida, sino que abarca **campos de formación que comparten fundamentos, metodologías o finalidades comunes**.

La palabra "relacionadas", según la RAE, significa "que tiene conexión, correspondencia o enlace con otra cosa". En lenguaje jurídico y administrativo, se emplea para ampliar el espectro de lo exigido, no para restringirlo. Así, el requisito no pide formación idéntica a "gestión energética", sino formación que tenga vínculo temático o metodológico con ella.
La expresión completa "áreas relacionadas" configura una cláusula de amplitud, no de restricción. Su función es permitir que diversas formaciones posgraduales que guarden conexión conceptual con la gestión o eficiencia energética sean válidas, siempre que aporten conocimientos aplicables al sector energético. Interpretar esta expresión de manera literal o excluyente desconocería el sentido natural del lenguaje, vulnerando los principios de claridad, objetividad y pluralidad de oferentes de los procesos de contratación y el principio de favorabilidad al oferente en caso de duda, reiterado por el Consejo de Estado

En el caso particular, el profesional acreditó un **título de posgrado obtenido en el exterior denominado "Máster en Eficiencia Energética"**:


El Rector de la Universidad de Cienfuegos No.
En uso de las facultades que le están conferidas expide el presente título de
Master en Eficiencia Energética
a favor de: Omar Fredy Prías Caicedo

Y acompañó su respectiva resolución de convalidación emitida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se reconoce en Colombia la validez académica de dicho programa. Si bien el MEN lo convalidó bajo la denominación "Máster en Ingeniería Mecánica", este cambio obedece a una clasificación administrativa y no a una modificación del contenido, enfoque ni naturaleza del programa cursado.

La convalidación reconoce el nivel académico, no redefine el contenido del título Conforme al Decreto 1075 de 2015, la convalidación es un acto administrativo mediante el cual el MEN reconoce en Colombia los títulos otorgados en el exterior, equiparándolos a un nivel educativo nacional, pero no reescribe ni sustituye el objeto de estudio original. En otras palabras, la convalidación valida la formación, pero no transforma su esencia académica.

Por ello, el título original "Máster en Eficiencia Energética" conserva su alcance temático y su correspondencia directa con la eficiencia energética, aun cuando el MEN, por motivos de homologación, lo haya registrado dentro del campo más amplio de la ingeniería mecánica. **En síntesis, la convalidación del MEN ratifica el nivel académico: Master; pero no altera la materia especifica estudiada, eficiencia energética, esta es el área funcional requerida por el pliego**

El pliego no exige que el nombre del posgrado coincida literalmente con la expresión "eficiencia energética", sino que sea en áreas relacionadas con ella. Tal como lo establece la Ley 57 de 1887 (arts. 28 y 29), las palabras deben entenderse en su sentido natural y obvio, y la palabra "relacionadas" significa "que tiene conexión o correspondencia con otra cosa" (RAE).

En este caso, la ingeniería mecánica, como campo de aplicación de la energía, de los sistemas térmicos y del uso racional de recursos energéticos, guarda relación directa y evidente con la eficiencia energética, especialmente cuando el título original del programa extranjero se denomina precisamente "**Eficiencia Energética**"; por lo que es claro que el aunque se convalido como ingeniería mecánica el campo específico de estudio que se desarrolló en el posgrado del profesional Omar el cual de la eficiencia energética por lo que es indiscutible que una de las áreas relacionadas solicitadas en el pliego de condiciones.

El hecho que el posgrado convalido se llame Ingeniería Mecánica no elimina su campo de conocimiento ni lo contradice toda vez que esta aborda de manera directa aspectos de transferencia de energía, conversión, uso eficiente de sistemas térmicos, optimización de equipos electromecánicos y reducción de pérdidas energéticas; todos estos son componentes esenciales de la eficiencia energética. Por tanto, incluso bajo el título convalidado, el posgrado mantiene un nexo técnico y conceptual indiscutible con el objeto del requisito.

Por todo lo anterior, la entidad debe reconocer la validez del posgrado presentado y calificar como cumple el perfil de Director en todos sus aspectos, pues en esencia y contenido cumple con lo requerido en el pliego, y cualquier interpretación contraria supondría una restricción injustificada contraria a los principios de objetividad, transparencia y pluralidad de oferentes; que se alejaría de lo establecido en el pliego de condiciones y va en contravía de la Sentencia C-119/20, Corte Constitucional que los define como:

> *"actos jurídicos prenegociales y con vocación negocial, rectores de la contratación pública que, al ser expedidos unilateralmente en ejercicio de funciones administrativas y prever normas jurídicas impersonales, constituyen actos administrativos de contenido general y con fuerza vinculante. Se trata de una invitación pública a ofrecer en los que la autoridad administrativa ejerce su facultad de autosujeción por lo que,* ***su respeto*** *no sólo se predica de quienes pretendan plegarse a dichos términos para participar en el procedimiento de selección de contratista,* ***sino de la entidad misma que los profirió la que, en principio, carece de competencia para modificarlos****";*

es decir, desconocer la sustancia de la formación por una simple denominación administrativa iría en contra no solo de la lógica sino también con el principio de evaluación objetiva y razonable que deben regir la valoración de todas las ofertas en pie de igualdad.

En conclusión, la formación específicamente en eficiencia energética es innegables y cumple el requisito de fondo más allá de como se llame administrativamente. Si la entidad no acepta el posgrado con las reglas establecidas al respecto antes del cierre, estaría diciendo que no cumplió con la obligación reforzada por la jurisprudencia del consejo del Estado[1] *"(…)* ***de fijar previamente y consignar en los pliegos de condiciones o términos de referencia los criterios de selección y la forma de evaluarlos*** *según la Ley 80 de 1993, en condiciones de objetividad, igualdad y justicia, (que) comporta* ***una extraordinaria carga de corrección, claridad y precisión al momento de su redacción"***

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En relación con la aclaración presentada por el proponente respecto al cumplimiento del requisito de formación posgradual del director de la consultoría, la Entidad realizó un análisis a la luz de lo dispuesto en el pliego de condiciones, el marco normativo aplicable y los principios que rigen la contratación estatal. El pliego estableció expresamente que el profesional debía acreditar "formación posgradual en áreas relacionadas con la gestión energética o eficiencia energética o regulación del sector energético". Para efectos de verificación, la Entidad debe ceñirse estrictamente a los documentos oficiales que permitan constatar de manera objetiva el cumplimiento del requisito, sin recurrir a interpretaciones de contenido académico o valoraciones subjetivas.

En este sentido, es de señalar que Colombia Compra Eficiente, en concepto C – 657 de 2020 indicó lo siguiente:

..."Tal como se observa de las fuentes citadas, la convalidación es el procedimiento administrativo establecido por el legislador para reconocer como válido un título de educación superior otorgado por una institución extranjera, y en consecuencia, solo a partir de este procedimiento se le otorgan plenos efectos legales, dentro de los que se incluye el valor probatorio del mismo para acreditar la formación académica de su titular. No obstante, una inquietud importante se genera al contrastar esta conclusión con lo contenido en la Circular Externa Única de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, que además había sido incluida en la Circular Externa No. 22 del 16 de marzo de 2017, en la que se establecieron las siguientes reglas para acreditar la formación académica con títulos otorgados en el exterior:

> *El proponente puede acreditar la formación académica adquirida en el exterior con (i) copia del diploma expedido por el centro educativo y la descripción del programa correspondiente que permita conocer el nivel de los estudios de acuerdo con la Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE o, (ii) la convalidación correspondiente1 .*

Es claro que la circular ofrece 2 maneras de acreditar la formación académica en procesos de contratación: la primera, con el diploma y la descripción del programa y la segunda, con la convalidación del título ante el Ministerio de Educación. Sin embargo, conviene precisar que al haberse expedido con anterioridad a la Ley 1955 de 2019 y a la Resolución 10687 de 9 de octubre de 2019 estas reglas de acreditación de formación académica con títulos otorgados en el exterior contenidas en la Circular no se encuentran vigentes, porque para el momento de su expedición no se había promulgado el nuevo régimen establecido por las normas referidas.

De modo que, bajo el nuevo esquema se estableció como única forma real que permite evidenciar que los títulos de educación superior obtenidos en el exterior son válidos y eficaces en Colombia es a través de la convalidación realizada ante el Ministerio de Educación, pues solo de esta manera se tiene claridad respecto de la autenticidad de dichos documentos y sobre las competencias y funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior que los expiden, así como de sus estándares de calidad. Por ello, actualmente los títulos otorgados en el exterior deben ser convalidados previamente por el Ministerio de Educación Nacional, en la forma establecida en la Resolución citada, para que puedan acreditar la formación académica de un proponente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objetivo de exigir los títulos académicos del contratista es precisamente constatar la idoneidad profesional, la entidad deberá exigir que los títulos de educación superior otorgados en el exterior con los que se pretenda acreditar la formación académica de un proponente, estén convalidados por el Ministerio de Educación Nacional, y en caso contrario, no podrá tenerlo en cuenta para efectos de un proceso de contratación. Esta precisión es importante, porque las reglas de convalidación de títulos otorgados en el exterior anteriormente mencionadas son de aplicación obligatoria en todo el país, pues se encuentran contenidas en la Resolución No. 10687 de 9 de octubre de 2019, norma sobre el servicio público de educación de alcance nacional, expedida por el Ministerio de Educación con fundamento en el artículo 191 de la Ley 1955 de 2019."

Así entonces, la denominación establecida en la resolución de convalidación sustituye completamente el nombre original del título y es la única reconocida con efectos legales en el territorio nacional. En el presente caso, el título aportado fue convalidado como “Magíster en Ingeniería Mecánica”, denominación que no corresponde de manera directa con las áreas relacionadas expresamente exigidas en el pliego. Aunque el título cursado en el exterior fue en eficiencia energética, el reconocimiento oficial otorgado por el MEN se limitó al campo de la ingeniería mecánica, sin hacer referencia a la gestión o eficiencia energética.

Así, la Entidad no cuenta con competencia para valorar afinidad temática o reinterpretar el contenido del programa académico cursado, pues ello implicaría desbordar los límites de su función evaluadora y desconocer el efecto jurídico del acto de convalidación expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, la Entidad no puede concluir objetivamente que el profesional cumpla el requisito de formación posgradual exigido en el pliego. La evaluación debe ceñirse a la denominación oficial reconocida por el Ministerio de Educación Nacional y no puede basarse en interpretaciones derivadas del contenido curricular del programa. Por lo anterior, se mantiene la observación y se determina que el proponente no cumple con el requisito de formación posgradual establecido para el cargo de director de la Consultoría.

En virtud de lo anterior la entidad no acepta su observación y por tal razón se configura el rechazo del proponente al no cumplir con la formación solicitada en el pliego de condiciones, quedando de acuerdo con el numeral 3.4. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS, en causal 2: Cuando la propuesta no cumpla la totalidad de requisitos mínimos exigidos en el CAPÍTULO II del presente Pliego de Condiciones y en el Anexo - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS), publicados en la página del Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co.

OBSERVACIÓN 5

Observación 5

NOTA 2. El integrante Denken aporta el contrato consecutivo RUP 3 y 50, con objetos de auditoria energética, diferente al requerido en interventoria. La auditoria se centra en revisar, evaluar y emitir recomendaciones sobre el desempeño o cumplimiento técnico, mientras que la interventoria implica controlar, supervisar y asegurar la correcta ejecución técnica, administrativa y contractual de un proyecto.

Aclaración



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA

ORDEN DE SERVICIO

Servicios profesionales

Se incluyen actividades como levantamiento de redes y sistema eléctrico, verificación de cumplimiento RETIE, revisión puesta a tierra.

Ilustración 1 Alcance contrato RUP 3 DENKEN

CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 021 DE 2024 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA Y DENKEN S A S

Entre los suscritos a saber: **JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.359, en su calidad de **DIRECTOR DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA**, identificado con NIT. 900.475.460-8, nombrado mediante la Resolución No. 973 del 13 de octubre de 2022, cargo para el cual tomó posesión el día 20 de octubre de 2022 conforme a lo establecido en el acta No. 50, en uso de las facultades y funciones contenidas en la Resolución de delegación 1062 del 18 de diciembre de 2020 y el Decreto 4179 de 2011, quien en adelante se denominará el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA - DNI,** por una parte, y por la otra, **MARIA CATALINA BOHORQUEZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1049614912 expedida en Bogotá, D.C., en calidad de Representante Legal de **DENKEN S A S,** persona jurídica identificada con el NIT. 900.797.751-8, legalmente constituida por Documento Privado del 6 de diciembre de 2014 de Accionista Único, inscrito en la Cámara de Comercio el 9 de diciembre de 2014, con el No. 01891592 del Libro IX, quien en adelante se denominará el CONTRATISTA, hemos convenido suscribir el presente contrato previas las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo con la necesidad expuesta por el Grupo Interno de Trabajo de Gestión Administrativa y Logística de la Dirección de Gestión Institucional en los estudios previos de fecha 8/08/2024, se hace necesario contratar los servicios de auditoría energética con el fin de realizar un diagnóstico y evaluación en el consumo de la energía y funcionamiento de los equipos eléctricos y de iluminación que se encuentran en la sede operativa definitiva ubicada en Funza - Cundinamarca, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1715 del 2014, modificado por el artículo 237 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

Ilustración 2 Alcance contrato RUP DENKEN 50

Los contratos de auditorías energéticas que presentamos son una forma válida para acreditar la experiencia adicional solicitada porque constituyen estudios de proyectos eléctricos que es una de las opciones que el pliego permite explícitamente, tal como se demuestra a continuación:

De acuerdo con el pliego de condiciones el Criterio N 2 relacionado con la experiencia especifica adicional del proponente es:

> *"Con el fin de demostrar mayor experiencia especifica, el proponente que acredite UN contrato adicional a la experiencia habilitante cuyo objeto o alcance o actividades haya consistido* ***en*** *interventoría ha diagnósticos de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales* ***o*** *diseños de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales* ***o*** *estudio de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales obtendrá los 20 puntos."*

El conector "**o**" es una conjunción disyuntiva. Según la Real Academia Española (RAE), su función es indicar alternativa o elección entre dos o más opciones. Es decir, las expresiones unidas por "o" no son acumulativas ni simultáneas: basta con que una de ellas se cumpla para satisfacer la condición.

En el contexto de los pliegos, esto significa que cuando una entidad formula un requisito mediante "o", está habilitando diferentes caminos de cumplimiento, dejando a los oferentes la posibilidad de acreditar una u otra alternativa, sin que sea obligatorio reunirlas todas. Por tanto, su valor lógico es excluyente: si se cumple una opción, ya se satisface la condición general.

Desde el punto de vista lingüístico, la estructura del enunciado tiene tres núcleos de acción o ideas completas unidas por la conjunción "o", que en español cumple una función disyuntiva: ofrecer alternativas entre las que solo una basta para

cumplir la condición. La frase no enumera actividades complementarias, sino tres hipótesis distintas de experiencia, cada una con su propio verbo rector (interventoría, diseños, estudio) y un mismo objeto base (proyectos eléctricos de edificaciones institucionales).

Así, el texto debe entenderse de la siguiente manera:

Opción 1: Interventoría a diagnósticos de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales.
Opción 2: Diseños de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales.
Opción 3: Estudio de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales.
Cada una constituye una unidad semántica autónoma, con sentido completo y suficiente para satisfacer el requisito.

Si la intención de la entidad hubiese sido exigir la concurrencia de todas las actividades, la redacción habría utilizado la conjunción "y" o habría agrupado los complementos en un solo bloque. Pero no fue así: el uso reiterado del conector "o" establece una clara alternancia excluyente, permitiendo que el oferente cumpla con una sola de las tres alternativas.
La repetición de la frase "de edificaciones institucionales" en cada una de las tres opciones refuerza esta interpretación.

Desde el punto de vista gramatical, cuando un complemento final aplica a varios elementos de una enumeración, el idioma permite enunciarlo solo una vez al final. Sin embargo, en este caso, la redacción no economiza la expresión, sino que la repite intencionalmente después de cada núcleo ("interventoría a diagnostico", "diseños", "estudio").

Esa repetición cumple una función de precisión: diferenciar y delimitar cada alternativa como una idea completa e independiente. En otras palabras, el requisito no describe una lista de actividades subordinadas dentro de un mismo contrato, sino tres tipologías distintas de experiencia proponente que comparten únicamente el ámbito de aplicación (las edificaciones institucionales).

Por tanto, el texto no puede interpretarse como una sola frase compleja, sino como tres proposiciones paralelas, cada una válida por sí sola. Esta forma de redacción, que repite el complemento en cada inciso, es típica en los pliegos de condiciones cuando se busca abrir el espectro de cumplimiento, no restringirlo.

Si la intención de la entidad hubiera sido que la "interventoría" se aplicara a las tres actividades (diagnósticos, diseños y estudios), el texto habría sido redactado así: "Interventoría a diagnósticos, diseños o estudios de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales."

Sin embargo, no fue eso lo que se escribió. La estructura adoptada en el pliego es distinta y clara: el término "interventoría" solo aparece antes de la primera opción, y los dos enunciados posteriores (diseños y estudios) son frases independientes, separadas por "o", con sus propios núcleos de acción (diseñar y estudiar). El texto repite tres veces la frase "de edificaciones institucionales". En redacción técnica y jurídica, esta repetición no es redundante: es un recurso deliberado para diferenciar y cerrar cada proposición como una idea completa.

Si la intención fuera agrupar todo bajo la misma actividad ("interventoría"), no habría sido necesario repetir el complemento final tres veces. Por el contrario, al reiterarlo, el pliego marca los límites de cada opción y refuerza que se trata de tres hipótesis separadas de experiencia válida.

Interpretar indebidamente que la interventoría le es transversal a las otras 2 opciones es contraria al texto literal y al sentido lógico del requisito, pues:
La primera opción describe una función de supervisión (interventoría a diagnósticos).
La segunda y tercera opciones describen funciones técnicas directas (diseños y estudios), propias de consultorías o proyectos de ingeniería.

Cada una representa un tipo distinto de experiencia, igualmente válida según el pliego.
En este caso, la interpretación restrictiva que pretende la entidad no solo contradice la gramática del texto, sino que limita injustificadamente la participación al excluir contratos válidos que cumplen la tercera hipótesis (estudios eléctricos), lo cual es el criterio que cumple los contratos presentados por nuestro consorcio.

Al optar por esta alternativa, es necesario precisar el alcance técnico y lingüístico del término "estudios", especialmente frente a actividades como las auditorías energéticas, que por su naturaleza constituyen una forma especializada de estudio técnico aplicado.

La palabra "estudio" Según la Real Academia Española (RAE), estudio significa: "Trabajo dedicado a conocer o profundizar en algo", y "Análisis o examen de una cuestión, problema o situación".
Desde el punto de vista técnico y profesional, en el ámbito de la ingeniería y la energía, un "estudio" es un proceso sistemático que recoge información, la analiza, la interpreta y formula conclusiones técnicas orientadas a la toma de decisiones. Es, por tanto, una actividad de diagnóstico y análisis técnico-científico, complementaria al diseño, y **previa** la construcción o la implementación de medidas.

Es decir que, el pliego acepta estudios de proyectos eléctricos, una auditoria energética es funcional y técnicamente un estudio aplicado a sistemas eléctricos y energéticos en edificaciones, por tanto, cumple una de las alternativas validas habilitadas.

Debido a que una auditoría energética es, en esencia, un estudio especializado sobre el desempeño energético de una instalación o edificio. Según las definiciones internacionales (por ejemplo, ISO 50002:2014 e ISO 50001:2018), una auditoría energética consiste en:

> *"Un proceso sistemático para obtener conocimiento del perfil de consumo de energía de un edificio o instalación, identificar oportunidades de mejora y reportar los resultados."*

De esta manera, la auditoría energética implica: Levantamiento de información en campo, Análisis del comportamiento de consumos eléctricos, Evaluación de condiciones técnicas y operativas de los sistemas eléctricos, y Formulación de medidas de mejora o eficiencia; (actividades que se van a llevar a cabo en futuro contrato resultado de este proceso)
Todas estas actividades son acciones propias de un estudio técnico sobre un proyecto eléctrico o energético institucional. En otras palabras, una auditoría energética no es una simple inspección ni un trámite administrativo, sino un estudio aplicado de carácter ingenieril, con contenido técnico, metodológico y analítico, tal como lo establece la Res. **RESOLUCIÓN 40412 DE 2024** ***Por la cual se reglamenta parcialmente el artículo 237 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", en lo relacionado con la auditoria energética de los edificios pertenecientes a las Administraciones Públicas.***

Artículo 4°. Alcance de la Auditoría Energética. Es un mecanismo basado en la medición y observación de los usos y consumos energéticos, con el fin de identificar una línea base que permitan establecer recomendaciones de mejora en eficiencia energética y oportunidades de ahorro en una edificación, infraestructura o instalación.

La Auditoría Energética deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos:

- Caracterización de la administración pública donde se incluyan parámetros tales como y no limitados a (ubicación y entorno, edad de la edificación, proceso o actividad desempeñada, horario de funcionamiento, sedes compartidas, en alquiler, comodato, otros o propia).

- Caracterización del uso de la energía donde se incluyan parámetros tales como y no limitados a (usos de la energía que ocasionan un consumo sustancial de energía, históricos de consumo, costos asociados y definición de línea base).

- Caracterización de los sistemas y equipos de consumo final de energía.

- Potencial de ahorro en el uso de la energía donde se incluyan parámetros tales como y no limitados a (derivados de buenas prácticas de operación, cambio tecnológico, sustitución de energéticos, uso de fuentes no convencionales de energía, entre otros).

- Evaluación de las oportunidades de mejora en eficiencia energética.

- Definición de indicadores de desempeño energético y propuesta de evaluación y seguimiento.

- Priorización de medidas de mejora en eficiencia energética.

En consecuencia, las auditorías energéticas en edificaciones institucionales, sí cumple plenamente la tercera opción del requisito del pliego, porque las auditorías energéticas son estudios técnicos especializados sobre el funcionamiento eléctrico y energético de una instalación; Implican levantamiento, análisis y evaluación de información, lo cual constituye exactamente un "estudio" según la definición natural y técnica del término; Se desarrollan en edificaciones institucionales, cumpliendo el contexto espacial exigido; Jurídicamente, deben ser aceptadas bajo el principio de sentido natural del lenguaje, objetividad y favorabilidad al oferente. **Rechazar esta equivalencia funcional mediante una lectura excesivamente restrictiva del pliego, se apartaría del espíritu de interpretación favorable a la pluralidad de oferentes y a la aplicación consistentes de criterios que son fundamentales en estos procesos**

Por tanto, los contratos de auditorías energética acreditan correctamente la experiencia adicional exigida en el pliego dentro de la opción "estudio de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales", y debe ser valorado como válido y suficiente y asignamos el puntaje correspondiente

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la aclaración presentada por el proponente frente a la argumentación que los contratos de auditoría energética presentados deben ser aceptados como experiencia específica adicional, interpretando que el requisito permite acreditar la experiencia con contratos de interventoría o diseño o estudio de proyectos eléctricos, entendiendo estas como tres opciones independientes y equivalentes entre sí. Una vez revisado el pliego de condiciones y las aclaraciones emitidas por la entidad en la etapa de observaciones al mismo, en las cuales es clara la intención expresada por la entidad en delimitar la exigencia a interventorías sobre los distintos tipos de proyectos eléctricos, sin que se admita su interpretación como alternativas excluyentes o acumulativas., y que en dichas respuestas de la entidad al proyecto de pliego y al pliego definitivo, se estableció con precisión

que la experiencia debía estar referida a sistemas eléctricos y no a auditorías energéticas ni a servicios de naturaleza ambiental o de desempeño energético, el Comité Evaluador no acepta la sustentación presentada, pues el requisito de experiencia específica adicional de este segundo criterio, no se refiere a tres opciones independientes, sino a un único tipo de experiencia, consistente en un contrato de interventoría.

Así, los contratos aportados por el proponente, cuyo objeto corresponde a auditorías energéticas, no configuran interventorías ni se enmarcan dentro del alcance de control, seguimiento o supervisión de proyectos eléctricos. En consecuencia, no procede la interpretación presentada por el proponente, ni se configura ambigüedad en el texto que justifique ampliar el alcance del requisito más allá de lo expresamente previsto por la entidad, razón por la cual se mantiene la calificación de cero (0) puntos en el segundo criterio del numeral 3.2.1. EVALUACION TÈCNICA literal *a) EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL A LA MÍNIMA HABILITANTE REQUERIDA DEL PROPONENTE. (48) PUNTOS*, de conformidad con el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 6

Observación 6
NOTA 3. Para el profesional de apoyo no se evidencia soporte que acredite formación adicional certificada mediante cursos o diplomados en implementación de energías renovables.
Aclaración

la Maestría en Energías Renovables acreditada por el profesional de apoyo constituye, por sí misma, una formación adicional certificada en implementación de energías renovables, en los términos exigidos por el pliego de condiciones. Dicha maestría integra un conjunto de cursos y módulos especializados que desarrollan competencias técnicas en planificación, diseño, ejecución e implementación de proyectos de energía renovable, evaluadas y certificadas formalmente por una institución de educación superior reconocida y con validez internacional. En consecuencia, la formación aportada no solo cumple con los elementos que definen un curso o diplomado certificado, tal como se demuestra a continuación:

El pliego de condiciones establece para el requisito:

c) Formación adicional del personal

> ***Formación adicional** del profesional de apoyo: si el proponente acredita para el profesional de **apoyo formación adicional certificada al mínimo habilitante requerido**, mediante cursos o diplomados de la siguiente manera (...) así: (...) **Formación** en implementación de energías renovables*

El requisito ponderable se refiere a "formación adicional certificada mediante cursos o diplomados en implementación de energías renovables".

Es importante precisar que la expresión "curso" se define, conforme al uso común del idioma (RAE), como un "conjunto de lecciones o materias que sigue un estudiante sobre una ciencia o arte". Por su parte, un diplomado es una modalidad de formación no formal que certifica la culminación de un conjunto de módulos temáticos especializados. En ese sentido, ambos términos se enmarcan dentro de la formación adicional certificada que demuestra capacitación especializada más allá del nivel mínimo habilitante.

Desde la perspectiva académica y contractual, un Máster en Energías Renovables Contiene múltiples cursos o asignaturas temáticas, cada una certificada y evaluada, lo que lo convierte en una formación superior e integradora de la temática requerida; Acredita competencias en planificación, ejecución e implementación de proyectos de energía renovable, lo cual excede el alcance de un simple curso o diplomado y cumple con creces la finalidad del requisito. Por tanto, un máster internacional en energías renovables constituye una formación adicional certificada

La Maestría en Energías Renovables constituye, por sí misma, una formación adicional certificada en los términos del pliego, en la medida en que cumple todas las características que definen a un curso certificado:

Tiene un objeto formativo claramente delimitado: **la energía renovable y su aplicación práctica**.

Cuenta con estructura modular y plan de estudios definido, que integra un conjunto de asignaturas o lecciones interrelacionadas, lo cual es precisamente la esencia de un curso según la definición académica y lingüística:

Es de carácter formal y acreditado, pues está impartido por una institución de educación superior (EALDE Business School), avalada por la Universidad Católica San Antonio de Murcia – UCAM, debidamente reconocida por el Ministerio de Universidades de España.

Otorga certificación oficial de culminación, con firma de autoridad académica, evaluación cuantitativa y apostilla de La Haya, lo cual garantiza su autenticidad y validez internacional.

En ese sentido, este máster no solo cumple los elementos mínimos de un curso certificado —tema especializado, desarrollo académico, evaluación, certificación—, sino que los amplía sustancialmente al integrar un plan de estudios completo, metodologías evaluativas

Al respecto se precisa que dentro de la carpeta del profesional de apoyo estaba la carpeta denominada "Formación adicional", donde estaba una subcarpeta titulada "Implementación energía renovable", que contiene el título de Máster en Energías Renovables, el certificado de calificaciones, y la apostilla de La Haya que acredita la autenticidad internacional del diploma. Por tanto, la documentación fue claramente organizada y etiquetada para que la Entidad identificara que dicha formación correspondía al requisito solicitado.

El Máster en Energías Renovables fue cursado por el profesional Sergio Giovanni Ayala Gómez en la Escuela de Administración, Liderazgo, Dirección y Emprendimiento – EALDE Business School, con aval académico de la Universidad Católica San Antonio de Murcia (UCAM) (España). El programa fue desarrollado en modalidad online, con evaluación y acreditación formal de estudios culminados que características similares que se puede tener en algunos cursos.

La maestría no se limita a la teoría energética, sino que desarrolla de manera directa las competencias técnicas requeridas para la implementación práctica de proyectos de energía renovable, entendida esta como la capacidad de ejecutar, integrar y gestionar tecnologías renovables en contextos reales.

Esto se evidencia en la naturaleza de sus asignaturas

"Proyectos de Energía Fotovoltaica" y "Proyectos de Energía Eólica": desarrollan la formulación, dimensionamiento, simulación y ejecución de sistemas renovables, aspectos esenciales de la implementación técnica.

"Plan Estratégico de Proyectos de Energía Renovable": orienta la planificación y gestión de implementación de soluciones energéticas, desde la fase de diseño hasta la operación.

"Simulación apoyada por software": introduce herramientas de modelamiento, evaluación y control de sistemas reales, propias del proceso de implementación tecnológica.

"Trabajo Fin de Máster en Energías Renovables": consolida el aprendizaje mediante la aplicación práctica de un proyecto integral de energía renovable, que supone necesariamente la puesta en marcha o diseño implementable de soluciones energéticas sostenibles.

En conjunto, estas materias evidencian que el profesional adquirió y demostró competencias técnicas en implementación, entendida como la aplicación de conocimientos teóricos en entornos reales de ingeniería energética, lo cual fue evaluado formalmente con resultados destacados (calificaciones entre 8,14 y 10).

Conclusión sobre formación en implementación de energías renovables, el máster cursado con sus múltiples módulos y proyecto aplicado en energías renovables no solo equivale, sino que supera ampliamente los requisitos mínimos de un curso o diplomado en implementación ofrece una formación integral y certificada en la materia

Así mismo, El EALDE Business School, como institución de educación superior española, desarrolla másteres avalados por universidades legalmente reconocidas por el Ministerio de Universidades de España, y en este caso, por la UCAM, lo cual garantiza que la formación recibida cumple estándares internacionales y produce certificaciones válidas y verificables.

El diploma fue apostillado bajo el Convenio de La Haya, lo que acredita su autenticidad y validez legal para efectos administrativos internacionales, cumpliendo el estándar exigido por el Decreto 1075 de 2015 para títulos extranjeros.

Por lo anterior se evidencia que con el "master en energía renovable" se cumple el requisito de formación adicional en implementación de energía renovables, por lo que la entidad debe calificar como cumple y asignar el puntaje correspondiente.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la aclaración presentada por el proponente frente al requisito de "formación adicional certificada mediante cursos o diplomados en implementación de energías renovables", el Comité Evaluador acepta el soporte acreditado como curso en energías renovables, dando claridad que el mismo no se reconoce como una formación superior de posgrado, pues no se acreditó como tal al no demostrarse su respectiva convalidación por el MEN en Colombia.

OBSERVACIÓN 7

Observación 7
NOTA 4. Para el profesional de apoyo no se evidencia soporte que acredite formación adicional certificada mediante cursos o diplomados en reglamento RETIQ.
Aclaración

El Certificado Laboral expedido por NYCE Colombia S.A.S. —entidad de reconocido liderazgo en certificación técnica y normativa en el país— acredita que el profesional Sergio Giovanni Ayala Gómez se desempeñó como Líder de Certificación desarrollando funciones de auditoría técnica en el ámbito de la normativa RETIE, RETILAP y RETIQ, y, de manera expresa, que recibió permanente formación de actualización normativa en dichas reglamentaciones

> Desempeñado funciones de auditoría técnica en el ámbito de la normativa RETIE, RETILAP y RETIQ, recibiendo permanente formación de actualizacion normativa.

Este documento constituye evidencia directa y certificada de que el profesional recibió formación específica en el RETIQ, en el marco de su desempeño profesional, con actualización continua y aplicación técnica real de los contenidos reglamentarios.

El certificado emitido por NYCE Colombia S.A.S., organismo autorizado y reconocido para la certificación bajo RETIQ, da fe de que el profesional: Ejerció funciones directamente asociadas con la evaluación técnica y auditoría del cumplimiento del RETIQ, lo cual supone capacitación y actualización continua en sus disposiciones; Recibió formación permanente impartida dentro de la propia entidad certificadora, orientada a la aplicación y verificación del RETIQ en entornos reales, lo que supera la simple asistencia a un curso teórico; y Desarrolló competencias técnicas en interpretación, aplicación y auditoría de los reglamentos RETIE, RETILAP y RETIQ, que forman el marco normativo nacional para instalaciones eléctricas, alumbrado y eficiencia energética.

En consecuencia, el documento cumple plenamente con la finalidad del requisito, que es acreditar formación certificada en el reglamento RETIQ, ya sea mediante curso o experiencia con respaldo formativo. La formación de actualización normativa en RETIQ recibida dentro de una entidad acreditada tiene igual o mayor valor técnico que un curso externo de carácter teórico. En consecuencia, se solicita a la Entidad reconocer el cumplimiento del requisito "Formación en los reglamentos RETIQ", al encontrarse plenamente acreditado con el soporte presentado, y se asigne el puntaje correspondiente.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

Con respecto a la aclaración presentada por el proponente frente al requisito de "formación adicional certificada mediante cursos o diplomados en el reglamento RETIQ", en el cual se presenta como soporte del requisito un certificado laboral expedido por la empresa NYCE Colombia S.A.S.. Una vez revisado el documento aportado, el Comité Evaluador determina que no cumple con la naturaleza ni el alcance del requisito solicitado. Si bien, el certificado laboral indica que el profesional "recibió permanentemente formación de actualización normativa", es claro que el pliego de condiciones exige acreditar formación en el reglamento RETIQ, entendida como curso o diplomado en el tema. El documento presentado corresponde a una certificación laboral y no acredita formación académica o técnica alguna, pues no se demuestra copia del título resultante de un proceso de capacitación en el RETIQ, ni se especifica información de horas de formación, temáticas abordadas, o entidad capacitadora. Por lo tanto, no puede considerarse evidencia válida de formación ni sustituye los certificados de educación o entrenamiento requeridos. Por lo anterior, el Comité concluye que la observación presentada no subsana el incumplimiento identificado y, en consecuencia, se mantiene la calificación de cero (0) puntos en el criterio de *Formación adicional certificada mediante cursos o diplomados en reglamento RETIQ*, de conformidad con el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 8

Observación 8

Nota 1. El integrante Orbita aporta el contrato consecutivo RUP 174 suscrito entre UNION TEMPORAL ORBITA & MULTIPROYECTOS-1- ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A. y RAMA JUDICIAL por 4.694,61 SMMLV, cuyo objeto contempla varios alcances o actividades diferentes a las requeridas en REMODELACIÓN O ADECUACIÓN O MODERNIZACIÓN O MANTENIMIENTO de redes eléctricas de edificaciones institucionales. Por tal razón, teniendo en cuenta la nota 1 del numeral 2.1.2.2 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, no se evidencia soporte respectivo para validar que los valores de estas actividades específicas sean mayor e igual al presupuesto oficial (SMMLV) del proceso.

Aclaración

En atención a lo expuesto por la Entidad en el informe de evaluación, respetuosamente se solicita revisar la aplicación de los criterios de valoración asociados a la experiencia ponderable del proponente, en particular frente a la exigencia de que las reglas de discriminación de actividades y valores sean aplicadas de manera uniforme a todos los oferentes, conforme

a los principios de igualdad, selección objetiva y transparencia previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993 y desarrollados en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Las reglas aplicables a la experiencia ponderable deben interpretarse y aplicarse bajo los mismos parámetros para todos los proponentes, sin diferenciaciones subjetivas o discrecionales. En ese sentido, se observa que al oferente Unión Temporal MULTIJABO 2025 - 1 le fue valorado un contrato cuyo objeto —según consta en el documento aportado— comprende *interventoría técnica, administrativa, jurídica, financiera, ambiental y contable a un contrato de obra llave en mano, cuyo alcance incluye ingeniería de detalle, diseño,* ***suministro, instalación, construcción y puesta en funcionamiento*** *de sistemas eléctricos en el Hospital Militar Central.*

Es claro que dicho objeto contempla alcances heterogéneos que trascienden la actividad específica exigida por el numeral 2.1.2.2 ("interventoría a diagnósticos, o diseños o estudios de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales"). En consecuencia, bajo la misma regla que la Entidad aplicó a nuestro contrato —según la cual, al contener varios alcances o actividades diferentes a las requeridas, el proponente debió discriminar documentalmente los valores correspondientes a las actividades objeto de evaluación—, el contrato presentado por la UT también requería soporte técnico o financiero que permitiera identificar el valor atribuible exclusivamente a la interventoría de diagnósticos, y no a la totalidad de las actividades de la obra llave en mano.

Al no existir dicha discriminación, la Entidad se encuentra ante dos situaciones contractuales sustancialmente análogas, por lo cual, conforme al principio de igualdad de trato entre proponentes y al principio de selección objetiva, debe aplicar idéntica regla de valoración:

O bien se excluye la ponderación del contrato en ambos casos por falta de soporte discriminado, o Si se mantiene el puntaje al oferente UT, en coherencia y justicia material, debe también reconocerse el puntaje correspondiente a nuestra oferta.

La aplicación diferenciada de la misma regla evaluativa constituiría una vulneración a los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, así como al mandato de planeación y economía que obliga a valorar las propuestas con base en criterios verificables, consistentes y previamente definidos.

Por lo anterior, se solicita a la Entidad revisar y armonizar la aplicación de la regla de discriminación de actividades en la experiencia ponderable, de forma que se garantice un trato equitativo y coherente entre los oferentes, ajustado a los principios rectores de la contratación estatal.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la aclaración presentada por el proponente frente al primer criterio puntuable del literal a) EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL A LA MÍNIMA HABILITANTE REQUERIDA DEL PROPONENTE. (48) PUNTOS del numeral 3.2.1. EVALUACION TÈCNICA, es de precisar que el proponente presenta argumentos en los que confunde los dos requisitos de experiencia adicional puntuable definidos en el pliego de condiciones. En efecto, los criterios contemplan dos aspectos independientes y de naturaleza distinta:

- El primero, con una ponderación de 28 puntos, exige acreditar un contrato adicional a la experiencia habilitante cuyo objeto contemple la intervención por remodelación o adecuación o modernización o mantenimiento de redes eléctricas de edificaciones institucionales, por un valor mayor o igual al presupuesto oficial expresado en SMMLV y ejecutado en mínimo quince (15) sedes institucionales.
- El segundo, con una ponderación de 20 puntos, otorga puntaje al proponente que acredite un contrato adicional a la experiencia habilitante cuyo objeto o alcance o actividades haya consistido en interventoría a diagnósticos o diseños o estudios de proyectos eléctricos de edificaciones institucionales, sin exigir para este caso un valor mínimo ni número de sedes.

De lo observado por el proponente, se observa que sus argumentos mezclan los requisitos y criterios de evaluación correspondientes a ambos ítems, solicitando aplicar las condiciones de cuantía del primer puntuable

(valor igual o superior al presupuesto oficial en SMMLV) al segundo, que únicamente evalúa el objeto o alcance técnico de la experiencia solicitada.

El Comité aclara que cada requisito se evalúa de manera independiente, conforme a lo previsto en el pliego de condiciones, atendiendo tanto a su finalidad técnica como a su ponderación específica. El primer requisito busca verificar la capacidad de ejecución en campo y valor del contrato, mientras que el segundo evalúa la especialización técnica en interventorías, sin relación con el monto o número de sedes.

Por lo anterior, la observación presentada no procede, toda vez que parte de una interpretación errónea de los criterios de evaluación y no corresponde a la estructura definida por la entidad en el pliego de condiciones y sus aclaraciones oficiales. En consecuencia, el Comité Evaluador determina que cada requisito de experiencia adicional puntuable se mantiene y se evalúa conforme a lo solicitado en el pliego, sin que exista lugar a modificación ni reinterpretación de sus condiciones, razón por la cual se concluye que la observación presentada no subsana el incumplimiento identificado y, en consecuencia, se mantiene la calificación de cero (0) puntos para el primer criterio primer puntuable del literal a) EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL A LA MÍNIMA HABILITANTE REQUERIDA DEL PROPONENTE. (48) PUNTOS del numeral 3.2.1. EVALUACION TÈCNICA.

Observación extemporánea presentada por: CONSORCIO AUDITORÍA ENERGÉTICA EFICIENTE de fecha 16/10/2025

Observación 1:

Teniendo en cuenta la ubicación de la experiencia:

CERTIFICA

Que **MTA DE COLOMBIA S.A.S., Nit. 830.060.238-3**, suscribió con la **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, Nit. 860.006.764-6**, el contrato de prestación de servicios de consultoría No. 2 para el edificio de uso administrativo cuyo objeto fue: la realización del diagnóstico, diseños y elaboración de presupuesto, cronograma y documentación técnica necesaria para las fases de modernización y sostenibilidad energética de la sede casa de formación en Facatativá, en cumplimiento del RETIE y demás normativas técnicas aplicables.

El cual se evidencia que el sitio es



En atención al contrato acreditado como experiencia profesional de todos los perfiles profesionales, se solicita a la entidad, no tener en cuenta, toda vez que en la sede relacionada de Facatativa, el uso, tal como lo establece el numeral 2.7 Grupo de ocupación lugares de reunión, según la NSR-10 , que es la que determina los usos de acuerdo a la vocación y ocupación de los mismos, y en este caso es netamente religioso, con un componente de diagnóstico en oficinas de un ente privado. En ese sentido, se ratifica que el uso de la sede de Facatativa corresponde a parroquia y convento, los cuales no pueden ser aceptados en la experiencia laboral relacionada con USO INSTITUCIONAL .

K.2.7 — GRUPO DE OCUPACIÓN LUGARES DE REUNION (L)

K.2.7.1 — GENERAL — En el Grupo de Ocupación Lugares de Reunión (L) se clasifican las edificaciones o espacios en donde se reúne o agrupa la gente con fines religiosos, deportivos, políticos, culturales, sociales, recreativos o de transporte y que, en general, disponen de medios comunes de salida o de entrada. Se excluyen de este grupo las edificaciones o espacios del grupo de ocupación Institucional (I). El Grupo de Ocupación Lugares de Reunión (L) está constituido por los Subgrupos de Ocupación Lugares de Reunión Deportivos (L-I), Lugares de Reunión Culturales (L-2), Lugares de Reunión Sociales y Recreativos (L-3), Lugares de Reunión Religiosos (L-4) y Lugares de Reunión de Transporte (L-5).

En conclusión, esa experiencia no es válida ya que este tipo de edificaciones se excluye la ocupación institucional. Por lo que no cumple con lo establecido en los pliegos, donde se establece claramente la experiencia específica

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN:

En atención a la observación presentada por el proponente, es de aclarar que una vez validado el soporte de la certificación emitida por la PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA, se tiene que su objeto fue en el edificio de uso administrativo de la sede casa de formación en Facatativá, y no en un establecimiento religioso, pues esa entidad tiene a cargo la etapa de formación de sus miembros y por ende la edificación que aquí se enuncia corresponde a uso educativo y no de reuniones religiosas como una iglesia o parroquia; siendo entonces valido como edificación institucional de tres pisos y en el área acreditada en dicha certificación, que en coherencia con el reglamento colombiano NSR-10 lo clasifica como centros de educación en el capítulo K.2.6.4 SUBGRUPO DE OCUPACIÓN INSTITUCIONAL DE EDUCACIÓN.

FIRMA:

GABRIEL ALEJANDRO ALVAREZ SIERRA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Proyección	**Revisión**
Firma:	Firma:
Nombre Completo: **Victor Alfonso Plata Durán**	Nombre Completo: **Diana Marcela Santos**
Cargo: Contratista	Cargo: Contratista
Dependencia: DAF	Dependencia: DAF